

Que de qualquier Desonrra que fizicssen a la muger virgen, o al Clerigo, non puedan demandar emienda.

Muger virgen, o otra qualquier que fuesse de buena fama, si se vistiesse paños de aquellos que vsan vestir las malas mugeres; o que se pusiesse en las casas, o en los lugares, do tales mugeres moran, o se acogen; si algun ome le fiziere estonce desonrra de palabra, o de fecho, o trausse della, *non puede ella demandar que le fagan emienda como a muger virgen que desonrran.* Esto es, porque ella fue en grand culpa, vistiendo paños que le non conuenien, o posandose en lugar desonrrado, o malo, a que las buenas mugeres non deuen yr: esso mesmo dezimos, que si el Clerigo que anduiesse en talle, o en manera de seglar: ca, si tuerto le fizicssen, non podria demandar emienda del como Clerigo: assi como se muestra en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase la ley puesta en el núm. 572.

Como, aquel que busca bien, e honrra, a su amigo, maguer estorue a otro, non le puede ser demandado por Desonrra.

Qveriendo el Rey, o el Comun de alguna Ciudad, o Villa, poner algund ome en officio honrrado, o fazer otro pleyto con el de arrendamiento; si otro ome qualquier rogasse al Rey, o al Comun de aquel Lugar, que aquel officio diesse a otro alguno, o que fiziesse aquel pleyto con el, diciendo que era mas sabidor, o mejor para ello; maguer que por tal razon como esta, fuesse el otro estoruado que non ouiesse aquella honrra, nin aquel lugar que deuia auer, con todo esso, non le puede demandar a aquel que lo estoruó, que le faga emienda dello como a ome desonrrado. Esto es, porque todo ome deue asmar, que aquel que este ruego fizó, non se mouio a fazerlo con intencion de le fazer desonrra, mas por pro del Rey, o del Comun de aquel Lugar, o por ayudar a su amigo.

Quales Desonrras son graues, a que dizen en latin, atroces; e quales non.

Entre las desonrras que los omes reciben vnos de otros, ay muy gran departimiento. Ca tales y ha dellas, a que dizen en latin *atroces*; que quiere tanto dezir en romance, como crueles, e graues. E

otras y ha, que son leues. E las que son graues, pueden ser conocidas en quatro maneras. La primera es, como quando la desonrra es mala, e fuerte en si, por razon del fecho tan solamente; assi como si aquel que recibio la desonrra, es ferido de cuchillo, o de otra arma qualquier, de manera, que de la ferida salga sangre, o finque lisiado de algun miembro; o si es apaleado, o ferido, de mano, o de pie, en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera por que puede ser conocida la desonrra por graue, es por razon del lugar del cuerpo, assi como *sil friessse en el ojo, o en la cara*; o por razon del lugar do es fecha la desonrra, como quando desonrran a alguno, de palabra, o de fecho, delante del Rey, o delante de alguno de los que han poder de judgar por el, o en Concejo, o en Iglesia, o en otro lugar *publicamente ante muchos*. La tercera manera es, por razon de la persona que recibe la desonrra; ansi como si es fecha a padre, de su fijo, o al auuelo, de su nieto, o al Señor, de su vasallo, o de su rapaz; o de aquel que el aforro, o de aquel que el crio; o al Judgador, de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar, porque son de su jurisdiccion. La quarta es, por cantigas, o por rimas, o por famoso libelo, que ome faze en desonrra de otro. E todas las otras desonrras que los omes fazen los vnos a los otros, de fecho, o de palabra, que non son tan graves por razon del fecho tan solamente, como de suso diximos, o por razon del lugar, o por razon de aquellos que las reciben, son contadas *por liuianas*. E porende mandamos, que los Judgadores que ouieren a judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el departimiento susodicho en esta ley, a judgarlos; *de manera, que las emiendas de las graues desonrras sean mayores, e de las mas ligeras sean menores*: assi que cada vno reciba pena segun que meresce, e segun fuere la desonrra, o ligera, o graue, que fizó, o dixo a otro.

NOTA. Véanse adelante las leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 25 lib. 12 Nov. Rccop.

Que emienda deue recibir aquel a quien es fecha Desonrra.

Cierta pena, nin cierta emienda, non podemos establecer en razon de las emiendas que deuen fazer los vnos a los otros, por los tuertos, e las desonrras que son fechas entre ellos: porque en vna desonrra mesma non puede venir yqual pena: nin yqual emienda; por razon del departimiento, que diximos en la ley ante desta, que auian: porque las personas, e los fechos dellas, non son contados por yguales. E como quier que las pusimos a los que fazen

malas cantigas, o rymas, o dictados malos; o a quien desonrra los enfermos, o los muertos; porque cierta pena non podemos poner a cada vna de las otras desonrras, por las razones de suso dichas; tenemos por bien, e mandamos, que qualquier que recibatuerto, o desonrra, que pueda demandar emienda della, en vna destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera, que faga el que lo desonrró, emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo, que el que le fizó el tuerto, que sea escarmentado por ello, segund aluedrio del Judgador. E la vna destas maneras se tuelle por la otra: porque de vn yerro non deue ome recibir dos penas porende. E desque ouiere escogido la vna, non la puede dexar, e pedir la otra. E si pidiere el que recibe la desonrra, quel sea fecha la emienda de dineros, e prouare lo que dixo, o querello; deue estonce preguntar el Judgador al quereloso, por quanto non querria auer recebido aquella desonrra; e desque la ouiere estimado, el deue mirar qual fue el fecho de la desonrra, e el lugar en que fue fecha, e qual es aquel que la recibio, e el que la fizó. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimo derechamente, deuel mandar que jure, que por tanto quanto estimo la desonrra, que la non querria auer recebido: e despues la ouiere jurado, deuela judgar, e mandar al otro, que le peche la estimacion. E si el Judgador entendiere que la aprecio a de mas, deuegela templar segun su aluedrio, ante que lo otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria, faze acusacion de aquel que lo desonrró, e demanda que sea fecho escarmiento, e venganza del; estonce el Judgador, catando todas las cosas que de suso diximos, e seyendo prouado el tuerto, puede escarmentar, o dar pena de pecho, a aquel que fizó la desonrra. E si por aventura, pena de pecho le pusiere, deue ser estonce de la Camara del Rey. Otrósi lo puede escarmentar en otra manera, segund que fuere la persona.

NOTA. Véanse adelante las leyes 1 y 3 tit. 25 lib. 12 Nov.—Cur. Filip. 3 part. §. 8 números 11 y 12.

Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda, de la Desonrra que recibio.

Fasta vn año puede todo ome demandar emienda de la desonrra, o del tuerto, que recibio. E si vn año passasse, desde el dia que le fuesse fecha la desonrra, que non demandasse en juyzio emienda della, *de alli adelante non la podria fazer*: porque puede ome asmar, que se non tuuo por desonrrado, pues que tanto tiempo se callo, que non fizó ende querella en juyzio; o que perdono a aquel que gela

fizo. Otrósi dezimos, que si vn ome recibiesse desonrra de otro, e despues desso se acompañasse con el, de su grado, e comiesse, o biuiesse con el, en su casa, o en la del otro, o en otro lugar, *que de alli adelante non puede demandar emienda de tuerto, o de desonrra, quel ouiesse ante fecha*. E aun dezimos, que si despues que vn ome ouiesse recebido desonrra de otro, que si aquel que gela ouiesse fecho, le dixesse assi: Ruegovos, que non vos tengades por desonrrado de lo que vos fizé, e que non vos quexedes de mi: e el otro respondiessse, *que se non tenia por desonrrado*, o que lo non queria mal, o que perdía querella del; que de alli adelante non es el otro tenuto de le fazer emienda por aquella desonrra.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 3 part. §. 8 núm. 12.

Como el heredero non puede demandar emienda de desonrra que ouiesse fecho en su vida a aquel a quien heredo, si el non la ouiesse comenzado a demandar.

Heredero ninguno non ha poder de demandar emienda de la desonrra, nin del tuerto, que le ouiesse fecho en su vida a aquel cuyo heredero es; *fueras ende, si el finado ouiesse ya comenzado a demandar en juyzio, ante que muriesse, e fuesse ya comenzado el pleyto por respuesta*. Ca estonce, bien puede el heredero entrar en la demanda, en aquel lugar do lo dexó el finado, e seguir el pleyto fasta que den sentencia sobre el; e aquellos que el tuerto, o la desonrra al finado fizieron, tenudos son de responder a su heredero, tambien como farian a el mismo si fuesse viuó. Mas si en su vida non ouiesse comenzado el pleyto, assi como sobredicho es, estonce sus herederos non lo podrian demandar: porque las demandas atales, en que cae venganza con pena, non passan a los herederos, si non fuesse en vida demandadas de aquel de quien heredaron; fueras ende, si la desonrra le fuesse fecha a la sazón que estaua cuytado de la enfermedad de que murio, o despues que fue finado, assi como de suso diximos. Otrósi dezimos, que si aquel que ouiesse fecho el tuerto, o la desonrra, se muriesse ante que fiziesse emienda dello, que estonce non lo pueden demandar a sus herederos; fueras ende, si lo ouiesse comenzado a demandar en su vida del, e fuesse ya comenzado el pleyto por respuesta. Ca estonce, los sus herederos tenudos son de entrar, e seguir el pleyto, en aquel lugar do estava quando fino aquel de quien heredaron; e si fuessen vencidos, deuen fazer emienda en lugar de aquel cuyos herederos son.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXV.

DE LAS INJURIAS, DENUESTOS Y PALABRAS
OBSCENAS.

N. 4688.

LEY I.

Ley 2 tit. 3 lib. 4 del Fuero Real; y D. Felipe II. año de 1566.

Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren á otros.

Qualquier que á otro denostare, y le dixere *gaffo, ó sodomético, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó á muger que tenga marido, puta, ó otros denuestos semejantes*, desdígalo ante el Alcalde y ante hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el querrelloso; y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado á que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para el querrelloso; y demas de esto el Juez le ponga la mas pena que le *pareciere, segun la qualidad de las personas y de las palabras*. Y si hombre de otra ley se tornare cristiano, y alguno lo llamare tornadizo ó marrano, ó otras palabras semejantes, peche diez mil maravedís para nuestra Cámara, y otros tantos al querrelloso; y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere, y por lo que fincare yaga un año en el cepo; y si ántes de un año pudiere pagar, salga de la prision. (Ley 2 tit. 10 lib. 8 R.)

N. 4689.

LEY II.

D. Juan I. en Soria año 1380 peticion 21; y D. Felipe II. año de 1566.

Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior.

Qualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague á la nuestra Cámara doscientos maravedís; y el Juez le pueda dar mayor pena, segun la qualidad de las personas y de las injurias. (Ley 3 tit. 10 lib. 8 R.)

N. 4690.

LEY III.

D. Carlos I. y D. Juana en Valladolid año 1518 pet. 32., año 523 pet. 64., y año 537 pet. 50.

Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la ley 1, no habiendo queja de parte.

Mandamos, que las Justicias de nuestros Reynos sobre palabras livianas, que pasaren ante qualesquier vecinos de qualesquier ciudades, villas y lu-

gares dellos, *si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hobiere queja de parte*, ó que si se hubiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, *no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio*; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni les tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello; *y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria, que por la ley primera de este titulo se pone pena de trescientos sueldos, no precediendo querrela de parte*; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque despues la parte que dió querrela se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor ó Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, los haga luego castigar. (Ley 4 tit. 10 lib. 8 R.) (1).

(1) Por el cap. 6 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se repite la disposicion de esta ley; encargándoles el cuidado de que todas las Justicias de su distrito la observen puntualmente, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

N. 4691.

LEY IV.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 8 del ordenamiento de las leyes.

Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre.

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres y madres, mandamos y ordenamos, *que demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Partidas (a)*, qualquier hijo ó hija que denostare á su padre ó madre en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, seyéndolo probado, *que la nuestra Justicia lo eche en la cárcel pública con prision por veinte dias*, ó pague al padre ó á la madre seiscientos maravedís de los buenos, que son seis mil desta moneda, la qual pena destas sea qual el padre ó la madre mas quisiere; y destes seiscientos maravedís sean los doscientos para el acusador. (Ley 1 tit. 10 lib. 8 R.)

(a) Son las leyes 1, 6, 20 y 21 Partida 7 tit. 9, y la 4 tit. 7 Partida 6.

N. 4692.

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por prag. de 25 de Nov. de 1565.

Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, de qualquier calidad ó condicion que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que inju-

riare á su señor y amo; si esto fuere de hecho, poniendo las manos en él, que demas de las otras penas en que caen é incurren, el semejante caso y delito *sea habido por aleve*, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que debia; pero que si non pusiere las manos en él, y echare mano á la espada, ó tomare armas contra él, si el dicho criado fuere hombre hidalgo, demas de las otras penas, esté preso en la cárcel treinta dias, y sea desterrado por dos años; y si no fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traído á la vergüenza; y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquellos nuestros Jueces y Justicias *procedan segun la calidad del caso y de las personas*. (Ley 3 tit. 20 lib. 6 R.)

N. 4693.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 15 de Julio de 1564.

Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona sea osada á decir ni cantar de noche ni de dia, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena de cien azotes, y desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado. (Ley 5 tit. 10 lib. 8 R.)

NOTA. Véanse con atencion los números 22 y 23 y el 1539 en el tomo I.

N. 4694.

LEY VII.

D. Carlos III. por bando publicado en Madrid á 27 de Septiembre de 1765.

Prohibicion de dar cerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias.

Para cortar de raiz el abuso introducido en esta Corte, de darse cerradas á los viudos y viudas que contraigan segundas matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder; se manda, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte, de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo; pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejante acto, de noche ó de dia, y á los que acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la cárcel de Corte, y quatro años de pre-

TOMO III.

sidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala.

N. 4695.

LEY VIII.

El Consejo por auto acordado de 14 de Abril de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares.

Por las leyes del Reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó á qualquiera particular. En contravencion á estas leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen, y expenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores; y deseando apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer, debè acudir á los Tribunales ó Superiores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toque paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos; se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta Corte, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvieren, los entreguen al Alcalde del quartel ó al mas cercano, en el término preciso de veinte y quatro horas; averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al vigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision, y á formar la causa; dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se comunique circularmente á todos los Tribunales superiores y Corregidores de las cabezas de partido de estos Reynos, para que la hagan publicar y cumplir igualmente en su respectivo distrito.

NOTA. Sobre el abuso de fijar impresos alarmanes y ofensivos, ó caricaturas insultantes, véase en el tomo I.º todo el núm. 1564.—Sobre la prohibicion de poner á los judas letreros ó trages alusivos á persona determinada, véase el núm. 1609.—Sobre la prohibicion de poner á los impresos rubros ó títulos injuriosos, véase el decreto de 31 de mayo de 1823.

D. Carlos III. en Madrid por bandos de 23 de Junio de 1785 y 86, y Real orden de 18 de Junio de 87.

Prohibicion de instrumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas en las noches vispera de San Juan y San Pedro.

Ninguna persona, de qualquier sexó ó calidad, se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridiculos, gritarías ni algarazas; y se prohíbe mas estrechamente, que provoque ó insulte á otra persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que cometa acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y Cristiandad: los contraventores habrán la pena de ocho años de servicio en las Armas, sin que para ello les valga fuero alguno ni exención, por privilegiada que sea, como está declarado por Real orden; y ademas se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad, sexó y circunstancias de las personas (4 y 5.)

(4) A virtud de Real orden de 18 de Mayo de 1787 se publicó nuevo bando en 23 de Junio de 88, repitiendo la prohibicion contenida en los tres anteriores baxo las penas de ellos, con derogacion de todo fuero, aunque sea militar ó de Casa Real, cuyos Gefes lo hicieren saber á sus individuos, para que, lejos de oponerse, auxiliasen las operaciones de la Justicia ordinaria. Iguales bandos se han repetido en los siguientes años, renovando las mismas prohibiciones y penas, é imponiendo á las mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala; prohibiendo ademas el insultar, y dar con ramos y flores; y mandando, que desde el punto de tocarse las oraciones en la Parroquia de Santa Cruz no se vendan en aquel sitio ni otro; y que los tratantes en ellos los tengan recogidos y tapados, de modo que no se puedan usar, baxo la pena de veinte ducados aplicados en la forma ordinaria.

(5) Y por otro bando de 23 de Noviembre de 87, repetido en los siguientes años con respecto á las noches próximas á Navidad, se prohíbe proferir expresiones obscenas y provocativas, y cometer acciones indecentes, impuras é impropias de la Religion y Cristiandad, segun lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de S. Juan y S. Pedro; pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala.

Don Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 21 de Julio de 1803.

Prohibicion de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.

El proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones, se ha hecho demasiado general, y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares, contra lo que exige la Religion, y previene la Justicia, que abominan y detestan semejante language: ni las leyes que lo proscriben y condenan, ni los Mi-

nistros que han de executarlas podrán remediar los males que ocasiona, si los padres de familias respecto de sus hijos, y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo ménos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio, y acaso del de su exemplo, nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos; dando lugar á que, ni los de la Religion, ni los de las leyes contengan para no escandalizar al público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capítulos siguientes.

1 A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos, se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2 A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3 Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; y ademas se les impondrá la pena de cerrarlas.

NOTA. Véanse con atencion los números 22 y 23, y el 1539 de esta obra. Esta ley no debia estar colocada en este título, pues mas bien es de policía que relativa á la materia de injurias.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demas relativo á esta materia.

NOTA. El art. 89 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la

conciliacion.—Ante quien deba celebrarse la conciliacion cuando se demanda sobre injurias á algun miembro de las cámaras, véase el art. 165 del reglamento interior de las mismas, publicado en 23 de diciembre de 1824.

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Se prohiben los rubros contrarios al asunto que se trata, los alarmantes, injuriosos y subversivos.

ADICIONES AL REGLAMENTO DE JURADOS.

El soberano congreso constituyente megicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los artículos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.

2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos alarmantes, injuriosos y subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar segun el artículo antecedente.

DE 14 DE MAYO DE 1831.

Se arreglan los procedimientos contra los libelos infamatorios impresos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2.º En este caso, podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que, previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

3.º Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4.º Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de tercera conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de la primera.

5.º En el caso de que las partes no se avengan y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.

6.º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del título 2.º del reglamento de libertad de imprenta.

NOTA. Véase el art. 2 § 7 de la 1.ª ley constitucional.—Sobre la obligacion de conciencia de subsanar la fama dañada por libelos famosos, véase á Molina de just. et jur. tomo 4.º tract. 4 disp. 35.

DE 22 DE MARZO DE 1834.

Se prohibe el fijar pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes.

NOTA. Omíto esta disposicion por haber quedado ya colocada bajo el núm. 1564 en el tom. 1.º pág. 711.

DE 22 DE MAYO DE 1834.

Se prohibe fijar impresos sobre materias políticas, religiosas ó eclesiásticas, y los que ataquen la reputacion de personas ó autoridades.

NOTA. Omíto este bando porque puede verse en la pág. 712 del tom. 1.º al fin del núm. 1564.

DE 17 DE ABRIL DE 1832.

Se prohibe que á los Judas se pongan letreros ni trages alusivos á persona determinada.

NOTA. Omíto esta disposicion por haber quedado ya colocada bajo el núm. 1609 en el tom. 1.º